

que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Leon, honze dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Episcopus segovianus. Antonius, doctor. Yo Rodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada. Diego de Vegil.

99

1459-IV-6, Segovia.— Carta de merced de Enrique IV a Hernando Yáñez, concediéndole el título de escribano de Murcia. (A.M.M. Cart. cit., fol. 79r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Ferrand Yáñez de Murçia, vezino de la dicha çibdad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquy adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios.

E por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico e sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los oydores de la mi abdençia e alcaides e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos e alcaides, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier dellos a quyen esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que vos ayan e reçeban por mi notario e escrivano publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, usen con vos en el dicho ofiçio segund que han usado e usan con cada uno de los otros dichos mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e que vos recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas qualesquier al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que recuden e fazen dar e recudir a cada uno de los dichos mis escrivanos



publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, con todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E es mi merçed que todas las cartas e contratos e testamentos e mandas (sic) e codoçillos e testimonios e otras escripturas e recabdos qualesquier que por ante vos pasaren e a que fueredes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el lugar e los testigos e vuestro signo a tal como este que vos yo do e de que quiero que usedes, mando que valan e sean firmes e fagan fe en todo tienpo e lugar que paresçieren, asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios pueden e deven valer asy en juyzio como fuera del. Otrosy, es mi merçed que podades firmar como mi escrivano e notario publico qualesquier cartas e sobrecartas e libramientos en que firmaren e libren los mis contadores mayores. E es mi merçed que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras e graçias e merçedes, franquezas, exsençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas de que han gozado e gozan e que han seydo e son guardadas a cada uno de los otros dichos mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, sobre lo qual mando al chançiller e notarios e los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, la mas firme e bastante que menester ovieredes en esta razon. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare lo asy fazer e conplir. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Pero es mi merçed de que non ayades el dicho ofiçio nin gozedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, salvo sy sodes o fueredes casado e non troxeredes corona nin abito de clerigo.

Dada en la çibdad de Segovia, seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Juan de Cordova, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Chançeller.

